Año económico de 1878-79. MARTES 27 DE MAYO. Número 276.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Uno de los servicios administrativos que mas imperiosamente reclama organizacion completa por medio de leyes definitivas es el de la Beneficencia pública y particular, porque las leyes provincial y municipal, restableciendo principios de unidad y de suprema inspeccion del Gobierno, sentaron bases que exigen desarrollo y procedimientos adecuados á ellas, y sin los que no han de producir los resultados apetecidos en bien del órden y de la regularidad en la administracion de tan sagrados intereses.

Los trabajos preparatorios para la redaccion de una ley de Beneficencia están muy adelantados, y quizás puedan ocuparse las Córtes del Reino en plazo no lejano; pero el firme propósito de realizar en el porvenir lo mejor no se debilitará ciertamente porque se proceda desde luego á ejecutar lo que por el momento es posible y afecta por su mayor irregularidad mas carácter de urgencia, y en ese caso se encuentran los fondos de la Beneficencia particular, que por mucho tiempo se ha centralizado en este Ministerio, constituyendo una de esas Cajas especiales que á veces han sido origen de fundaciones utilísimas y han atendido á necesidades apremiantes; pero que deben desaparecer á medida que los diversos ramos de la Administracion se organicen, por prevenirlo así la ley de Contabilidad, y porque la publicidad y la exactitud en los ingresos y en los gastos públicos, suprema garantía de los contribuyentes y primer deber de los Gobiernos, no pueden ser una verdad mientras no se logre la unidad mas rigorosa en la percepcion de los rendimientos y en el pago de los servicios.

En la Direccion existieron valores de importancia procedentes de fundaciones particulares y del tributo de 2 por 100 que satisfacian los bienes de Beneficencia á título de remuneracion del protectorado; pero en Real órden de 27 de Abril de 1875 se dispuso que el Gobierno dejara de cobrar aquella renta, y desde entonces solo se han percibido y perciben algunas cantidades insignificantes por lo que se refiere á cuentas anteriores á aquella fecha. Entre tanto las atenciones del personal que se consagra á la administracion de esos servicios en el Ministerio, auxiliando al de planta de este departamento, han ido consumiendo esos fondos, que no reponiéndose con proporcionados ingresos están ya próximos á desaparecer por completo.

Sensible es en extremo al que suscribe que esta, como la mayor parte de las reformas de los servicios públicos, exijan sacrificio de dignísimos y laboriosos empleados; y posible que esta dé lugar á que mas adelante, y cuando el progreso de las rentas traiga algun desahogo á nuestro Tesoro, haya que crear algunas plazas mas en la planta de la Secretaría, incluyendo en ella á los Auxiliares que ahora habrán de cesar; pero por el momento la entrega de los sobrantes y de los fondos que se recauden en lo sucesivo al Tesoro no permite la continuacion de los 20 funcionarios que perciben asignaciones y desempeñan puestos de esa clase, realizándose de este modo una economía de 60.700 pesetas anuales, que si bien no aparecerá en el presupuesto porque el gasto no figuraba en él, redundará siempre en alivio de las cargas del pais, permitiendo destinar esos recursos, siquiera sean pequeños, á las necesidades directas de la Beneficencia pública.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Mayo de 1879.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Caja especial de Beneficencia particular existente en el Ministerio de la Gobernacion, haciéndose entrega de los fondos y valores públicos en ella existentes en la general de Depósitos, sin que por esto se entiendan prejuzgados los derechos de los particulares, patronos ó representantes por cualquier concepto de las fundaciones.

Art. 2.° Los expedientes relativos á Beneficencia que se hallen pendientes ó que se incoen en lo sucesivo se seguirán por todos sus trámites hasta llegar á resolucion definitiva que cause estado; y si por virtud de ella hubiese que hacer entrega ó devolucion de valores ó metálico, se comunicará la resolucion al Ministerio de Hacienda para que éste verifique la entrega ó el pago de los fondos de Beneficencia que haya recibido ó del capítulo correspondiente del presupuesto.

Art. 3.° Siempre que por resolucion de algun expediente de patronatos, fundaciones benéficas, liquidacion de cuentas atrasadas del 2 por 100 de protectorado, ú otro cualquier concepto, hubiera que percibir en lo sucesivo cantidades, rentas ó valores de cualquier especie, se trasladará la resolucion al Ministerio de Hacienda por Real órden comunicada con el fin de que se efectúe el cobro por el Jefe económico correspondiente, y se verifique el ingreso en el Tesoro si fuese metálico, y en la Caja general de Depósitos si fuesen valores, á los cuales se dará el destino é inversion que con arreglo á la legislacion de Beneficencia ó á la resolucion especial del expediente corresponda.

Art. 4.° En los presupuestos generales del Estado que se sometan á las Córtes se abrirá por el Ministerio de Hacienda un capítulo de ingresos correspondiente á bienes y rentas de la Beneficencia particular, y otro de gastos igual á los ingresos aplicable al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion para los reintegros, devoluciones ó pagos que reconozcan el mismo orígen.

Art. 5.° Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion y reglamentacion de este decreto, así en lo relativo á la entrega de los fondos y valores existentes, como para su sucesiva centralizacion en el Tesoro; debiendo la

Caja especial de Beneficencia formar una liquidacion á 30 de Junio del corriente año, con arreglo á la cual se llevará á efecto la referida entrega, y cesando desde aquella fecha todas las obligaciones que se satisfacen con cargo á dichos fondos que no sean consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto del próximo año económico.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Remito á V. S. adjunta media filiacion del soldado del Batallon Cazadores de Reus, Francisco Gonzalez Lorenzo, que ha desertado desde esta plaza á fin de que dicho documento sea inserto en el Boletin oficial de esta provincia con objeto de que por quien corresponda se proceda á la busca y captura de dicho sugeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 24 de Mayo de 1879. —El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Media filiacion del soldado Francisco Gonzalez Lorenzo, hijo de Andrés y de Manuela, natural de Cal, parroquia de Torrezuela, ayuntamiento de Piñor, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, juzgado de 1.ª instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de Galicia: nació en 29 de Octubre de 1858, de oficio labrador; edad cuando empezó á servir 20 años, 5 meses, 4 dias; su religion (C. A. R.) su estado soltero; su estatura 1 metro 640 milimetros. Sus señales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, señas particulares, haber tenido viruela.

Fué filiado como soldado voluntario.

Ingresó en este Batallon y Compañia en 2 de Abril de 1879. Queda afiliado para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años, que empezarán á contársele desde que entró en este Batallon. Se le leyeron las leyes penales segun previene la ordenanza, y habiendo prestado el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario el 14 del mes de Abril de 1879 en Orense.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vacantes en la Fábrica de Trubia dos plazas de Maestro de Fábrica, clasificadas de ascenso, y debiendo por consiguiente ingresar por la 2.ª clase los que la ocupen, dotadas con el sueldo de 2.400 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos, y á los ascensos que por antigüedad correspondan, y una de Maestro de taller de 1.ª clase, modelista, clasificada de término, con 1.800 pesetas anuales de sueldo y opcion á derechos pasivos, hé resuelto se publiquen entre el personal pericial del Cuerpo y en los Boletines oficiales.

Dichas vacantes serán provistas mediante exámen de oposicion que tendrá lugar ante la Junta facultativa de la citada Fábrica, dando principio el dia 15 de Setiembre próximo venidero.

Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán de mi autoridad ántes del dia 1.º del citado mes, acompañando certificado de buena conducta.

Los programas de las materias sobre que han de versar los exámenes serán los circulados en 2 de Mayo del año último por lo que hace á la vacante de Maestro de taller y de las de Maestro de fábrica para las obras de chapa. Para los exámenes de Maestro de fábrica de acero, regirán los adjuntos programas. Tanto estos como aquellos y un reglamento del personal, se pondrá á disposicion de los aspirantes en todos los establecimientos del Cuerpo.

Una vez terminadas las oposiciones la Junta facultativa de la fábrica de Trubia propondrá á los más aptos.»

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. I. rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el programa de exámenes de referencia y el reglamento del personal del material se hallarán á disposicion de los aspirantes en los Parques de Artilleria de este distrito Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 22 de Mayo de 1879.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

Comision de Estadistica territorial de la provincia de Orense.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del actual dirije á esta Comision la siguiente circular:

«Distribuidas á domicilio las cédulas de amillaramientos y á todos los vecinos de cada pueblo durante el plazo que para este efecto se designó, y facilitadas despues todas las que fueron reclamadas por hacendados forasteros y por las personas que necesitaron más de un ejemplar para declarar como Administradores ó encargados de otros propietarios, ha concluido ya la obligacion impuesta á la Administracion por el Reglamento de 10 de Diciembre último de facilitar gratis dicha clase de cédulas al tenor de lo dispuesto en el art. 17 del mismo.

Así, pues, las declaraciones que desde ahora deban darse por traslaciones de dominio ú otras causas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 185, 191 y 192 del citado Reglamento y sus modelos 18 y 21, deberán ser presentadas en las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion por los respectivos interesados, ya sean manuscritas ó impresas pero de su propia cuenta.

Y como para la presentacion de las primitivas se han concedido los plazos necesarios, durante los cuales han debido tambien reclamarlas conforme al art. 31 del Reglamento los propietarios que pudieran haberse encontrado en el caso á que esta disposicion se refiere, dejarán ya de facilitarse á estos, quedando los mismos obligados á presentarlas por sí y en la forma antedicha.

Lo que participa á V. S. esta Direccion general para conocimiento y gobierno de las Juntas municipales y contribuyentes de esa provincia, sirviéndose V. S. acusar recibo de esta circular.»

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales de amillaramientos y demás interesados obligados á cumplir las disposiciones del Reglamento reformado de 10 de Diciembre último, se atengan á lo que se previene en la preinserta circular.

Orense 24 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pungin.

Rectificado el padron de la riqueza territorial de este distrito que ha de servir de base al repartimiento del entrante año económico, se le expondrá al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de dicho documento é interponer las reclamaciones que vieren convenirles dentro del referido plazo, pasado el que no serán admitidas.

Pungin Mayo 22 de 1879.—El Alcalde Presidente, Camilo G. Cacharron.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy, dictada en los autos de ab-intestato promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Rodriguez Estevez en nombre de don Ramon Alva Lopez, Doña Plácida Nuñez Alva con licencia é intervencion de su marido D. Pedro Antonio Salgado, vecinos de la villa del Barco, y de D. Leandro Nuñez Alva, Comandante de Infanteria, por fallecimiento de don Telesforo Alva Lopez, Capitan retirado, que fué de la misma vecindad, expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 dias bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barco de Valdeorras Abril 29 de 1879.—Telmo Alvarez Mera —Por mandado de S. S., Agustin Fernandez

En la ciudad de Orense á 3 d

Mayo de 1879: el Sr. D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto este pleito promovido por Doña Josefa y Doña Concepcion Rodriguez Azpilcueta, solteras y vecinas de San Ciprian de Viñas, á medio del Procurador D. Antonio Blanco, contra sus hermanos D. Gregorio, Doña Luisa Rodriguez Azpilcueta, Doña María Baladron, por los hijos que le quedaron de su difunto marido D. Antonio Rodriguez Azpilcueta, D. Cesáreo Sabuz, por su mujer Doña Ignacia Rodriguez, don José, D. Eduardo y Doña Concepcion Arcos Rodriguez, en rebeldía sobre exclusion del juicio voluntario de testamentaria de los bienes muebles y demás efectos que fueron inventariados al óvito de la madre comun Doña Josefa Azpilcueta Polido, vecina que en sus dias fué del mismo pueblo de San Ciprian de Viñas; y

Resultando que por fallecimiento de Doña Josefa Azpilcueta Polido ocurrido en 9 de Noviembre de 1871, bajo disposicion testamentaria otorgada en 6 de Agosto de 1868 por la fé del Escribano D. Francisco Cuevas instituyó por herederos á sus hijos Doña María, Doña Concepcion, Doña Josefa, Doña Ignacia, D. Gregorio, Doña Luisa, D. Robustiano, este último en representacion de su difunto padre D. Antonio, se provocó por D. Cesáreo Sabuz, como marido de la Doña Ignacia, juicio voluntario de testamentaria y prévias las formalidades requeridas por la ley, se accedió á la indicada pretension, declarándose por prevenido el expresado juicio de testamentaria sobre los bienes relictos al fallecimiento de la Doña Josefa Azpilcueta, citándose en forma á todos los interesados:

Resultando que acordada asimismo la intervencion del caudal de la finada se procedió á inventariar todos los bienes en que consistia á su depósito y nombramiento de administrador, y en este estado el mismo D. Césáreo Sabuz, representado por el Procurador D. Francisco Dominguez, fundado en que á la vez del juicio de testamentaria se habia deducido demanda ejecutiva á instancia de D. Ricardo Mosquera Maza por la Escribanía del D. Francisco Cuevas, en reclamacion de 25.000 pesetas contra el haber fincable de la Doña Josefa, y con tal motivo solicitó la acumulacion de esta demanda al juicio universal de testamentaria:

Resultando que sustanciado este incidente se dictó por la Sala civil de la Audiencia de este territorio sentencia ejecutoria, declarando no haber lugar á la acumulacion, y en su consecuencia se mandó por providencia de este Juzgado de 28 de Noviembre del referido año, que siguiera cada uno de dichos juicios separadamente:

Resultando que en este estado el juicio de testamentaria y cuando se estaba en el periodo de aprobacion del inventario se propuso demanda á nombre de Doña Josefa y Doña Concepcion Rodriguez Azpilcueta, contra D. Gregorio Rodriguez Azpilcueta y demás hermanos, hijos de la Doña Josefa Azpilcueta, sobre exclusion del inventario de los bienes que la Doña Josefa donó en su testamento á las demandantes en recompensa de servicios, y por haberse vendido los demás que fueron incluidos en dicho inventario judicialmente, y los que no adjudicados al acreedor ejecutante D. Ricardo Mosquera Maza, por no haberse presentado licitadores en la subasta y para pago al mismo de las 25 000 pesetas que le adeudaba la difunta Doña Josefa:

Resultando que los bienes cuya exclusion pretendian las demandantes por corresponder á ellas, consistian en las ropas y moviliario encontrado en la casa mortuoria, porque así lo habia declarado y dispuesto la testadora en su última y final disposicion testamentaria, y exponiendo además que eliminados unos y otros bienes del referido inventario no quedaba herencia alguna que dividir entre sus citados hijos y ni aun siquiera bastaban para satisfacer las deudas contraidas por la difunta, y en tal virtud pidieron las demandantes que se sobreseyera desde luego en el juicio de testamentaria, puesto que no tenia objeto por falta de bienes sobre que pudiera versar:

Resultando que conferido traslado á D. Gregorio Rodriguez Azpilcueta, Doña María Baladron, D. Cesareo Sabuz, José, Eduardo y Concepcion Arcos y Doña Luisa Rodriguez y al Promotor fiscal en representacion de la Hacienda y dependientes de justicia acreedores á costas en que fué condenado el Sabuz por la Superioridad del territorio, lo evacuó dicho Ministerio fiscal, conformándose con la demanda relativamente á los bienes muebles dejados en testamento á Doña Josefa y Doña Concepcion Rodriguez, y se opuso al sobreseimiento en el juicio de testamentaria, por no estar completamente acreditado el estremo en que se fundaba la demanda:

Resultando que todos los demás demandados dejaron trascurrir el término del emplazamiento, con cuyo motivo y acusada la oportuna rebeldía se les declaró en tal concepto, y mandó continuar la sustanciacion del juicio, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado relativamente á los no comparecidos:

Resultando que en el escrito de réplica se dieron por reproducidos los puntos de hecho y de derecho consignados en el de demanda, interesando á la vez que se recibieran los autos á prueba, como así se estimó:

Resultando de la habilitada por la referida parte demandante, que en 6 de Agosto de 1868 y por ante la fé del Notario de este distrito D. Francisco Cuevas, otorgó testamento bajo el cual falleció la Doña Josefa Azpilcueta Polido, disponiendo por una de sus cláusulas dejar por via de legado á sus citadas hijas solteras Doña Concepcion y Doña Josefa que vivian en su compañía y como remuneracion de los buenos servicios y asistencias que le tenian prestadas y esperaba continuasen haciéndolo hasta su fallecimiento, todas las ropas y muebles existentes dentro de su casa al ocurrir su fallecimiento y además el ganado vacuno, de labranza, aperos del propio uso, frutos pendientes y recogidos, cerdo vivo y muerto, y el cuarto de casa que le pertenecia por muerte de su hijo D. Fernando, sito en la calle de las Enramadas de San Ciprian, núm. 5, bajo los linderos que expresó, este último en satisfaccion de soldadas á que tenian derecho desde la defuncion del padre de las sobredichas, ordenando tambien que si alguno de los demás hermanos se opusiesen á esta determinacion les privaba del tercio y quinto de la legítima materna que acreceria á los demás que la respetasen, instituyendo por únicos y universales herederos á los ya expresados sus hijos:

Resultando que la precitada Doña Josefa Azpilcueta en escritura pública otorgada en 13 de Octubre del repetido año de 1868, y por ante el mismo Notario don Francisco Cuevas, se obligó á pagar á D. Ricardo Mosquera Maza 25.000 pesetas que de él habia recibido á préstamo:

Resultando que en 2 de Junio de 1873, se dictó por este Juzgado sentencia de remate que fué confirmada con las costas por la Superioridad del territorio, en la demanda ejecutiva deducida por D. Ricardo Mosquera, contra los bienes relictos al fallecimiento de la Doña Josefa, para realizar con su valor el pago de las 25.000 pesetas y las costas causadas y que se causaran hasta su cumplido efecto:

Resultando que tasados los bienes embargados, unos se vendieron y los demás, por no haber habido licitadores, se adjudicaron al acreedor por las dos terceras partes de su tasacion, por auto de 26 de Junio de 1877:

Resultando que los bienes vendidos importaron 791 pesetas 75 céntimos, los que no llegaron á rematarse 2.526 pesetas 70, y los rematados y adjudicados al acreedor 15 612, ó sea un total de 18.930'45, quedando por consiguiente un déficit por cubrir de 6.070 pesetas:

Resultando que el importe de los derechos de inscripcion y escrituras de venta ascendió á 661 pesetas, y las costas en que fueron condenados los herederos á 4.570 reales ó sean 1.142 pesetas 50 céntimos:

Resultando que el Promotor fiscal está conforme en que se excluyan del inventario los bienes muebles dejados á Doña Josefa y Doña Concepcion Rodriguez por su madre, y en que se sobresea en el juicio de testamentaria por no existir bienes que puedan ser objeto del mismo:

Considerando que las demandantes han justificado bien y cumplidamente los fundamentos de la doble pretension que comprendia su demanda, relativa la una á que se excluyeran del inventario los bienes muebles dejados á las mismas, por manda especial que les hiciera su difunta madre la Doña Josefa Azpilcueta en su final disposicion testamentaria, y la otra que se sobreseyera en la tramitacion del juicio universal de testamentaria incoado á instancia del Cesáreo Sabuz, marido y conjunta

persona de Doña Ignacia Rodriguez, y de cuyos hijos y herederos ya mencionados de la difunta Doña Josefa, porque no habia bienes sobre que versara, en razon á que los inventariados, hecha la deduccion de los muebles y ropas que ellas reclamaban no habian bastado ni con mucho para satisfacer la deuda de las 25.000 pesetas á D. Ricardo Mosquera:

Considerando que es un principio de jurisprudencia incuestionable el de que no pueden ser objeto del juicio particional de testamentaría otros bienes que los que aparezcan como de la pertenencia de la persona de cuya sucesion se trate, y nunca los á la muerte de la misma ó despues por reclamaciones legítimas se hallasen adjudicados ó vendidos para satisfacer créditos que pesaban sobre el haber fincable, como ha sucedido en el presente caso, segun los hechos consignados en los resultandos 8.°, 9.° y 10:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la pretension indicada de las demandantes Doña Josefa y Doña Concepcion Rodriguez, y en su consecuencia mando que se excluyan desde luego del inventario de bienes practicado por fallecimiento de Doña Josefa Azpilcueta, los que ésta tuvo á bien dejar á las dos referidas sus hijas, ó sean los muebles, ropas, frutos y semovientes comprendidos en dicho inventario con los números desde el 5.° al 146 inclusives y desde el 158 al 177, tambien inclusives, de la diligencia que concluye al folio 29 de autos; así como las ropas y muebles inventariados en la diligencia que comienza al folio 31, y el precio de los semovientes, frutos y crédito activo que se refieren en las partidas 14, 15 y 19 de la diligencia que principia al folio 33; y se les entreguen, sobreseyendo por último en la continuacion de dicho juicio, por no tener objeto sobre que puedan recaer los ulteriores periodos que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidos. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin expresa condenacion de costas, que por la rebeldía de los demandados se publique en el Boletin oficial de la provincia, á no comparecer á oirla personalmente lo pronuncio, mando y firmo de que yo Escribano doy fé.—Antonio Nieto y Pacheco.—Antemi, Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia inserta que obra en el pleito de su razon á la que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado como Escribano originario, expido la presente que firmo en estos dos pliegos de papel de oficio pobres por mi rubricados en Orense á 7 de Mayo 1879.—Manuel Casar.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.